



RESOLUCIÓN

2855

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° 1472 DE 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1472 del 13 de junio de 2008 notificada el 26 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó registro para el aviso ubicado en la Carrera 52 Sur # 39 - 92, propiedad de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Que el Señor ANDRÉS PUYO MESA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2008ER55694 de 03 de diciembre de 2008, manifestó:

"ARGUMENTOS DEL RECURSO

La anterior solicitud la efectúo con base en los siguientes argumentos:

- 1. Que la publicidad de BANCOLOMBIA cuyo registro fue autorizado por su despacho mediante la Resolución de la referencia se encuentra ubicado en un sector de Actividad Múltiple, ubicación que incluso se reconoce en la misma Resolución y cuya copia anexo al presente escrito.*
- 2. Que de acuerdo al literal c) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la publicidad exterior visual en forma de avisos adosados a la pared de los establecimientos comerciales ubicados en sectores residenciales especiales puede tener iluminación cuando estos avisos están ubicados sobre ejes de actividad múltiple o cuando existe orden de autoridad competente que establezca que los establecimientos comerciales deban iluminar su aviso en horario nocturno.*



DE LA PETICIÓN

Que la sociedad solicita a través de su Representante Legal que se revoque parcialmente el artículo primero de la Resolución 1472 de 13 de junio de 2008, específicamente el apartado que dice: *"No puede tener iluminación artificial propia, en caso de tener instalación que sirva a este propósito el propietario debe retirarla en los tres días siguientes"*

En su lugar solicita que el aviso publicitario de propiedad de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la Carrera 52 Sur # 39 - 92 pueda tener iluminación artificial.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que así mismo, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que revisando la documentación y en consideración a lo expuesto por el Señor ANDRÉS PUYO MESA., se evidencia que el Resolución 1472 de 2007 se encuentra en manifiesta oposición a la ley, y con su expedición se causa, en su parte resolutive, un agravio injustificado a su representada ya que según lo manifiesta el Decreto 959 de 2000 en su Artículo 5, literal c) *"En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente devan iluminar su aviso en horario nocturno"* lo cual no fue tenido en cuenta para la expedición del acto en cuestión, además de esto, en la parte motiva del mismo acto no se hace referencia a motivo alguno en el cual se fundamente dicha prohibición, configurándose con esto las causales primera y tercera del Artículo 69 citado

Que en cuanto a la procedencia, el Código contencioso administrativo, en su Artículo 70 establece: *No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*

Que según radicado 2008ER55694 de 03 de diciembre de 2008 el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1472 de 2007 el cual fue rechazado por extemporáneo, por lo que se considera procedente la Revocatoria Directa.

Que en virtud del Artículo 69 de Código Contencioso Administrativo, esta Dirección procederá a decretar la presente revocatoria de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, los antecedentes citados, la información consignada en la solicitud de registro allegada a esta Dirección, la comunicación de radicado 2008ER55694, el Resolución 1472 de 13 de junio de 2008 y demás antecedentes.

Que frente a lo expuesto en el Informe Técnico rendido por la Oficina de Control y Calidad del Aire -OCECA- de esta Secretaría, en su literal d., numeral 2 de ANTECEDENTES, transcrito en su totalidad en la Resolución 1472 de 13 de junio de 2008, se estableció:

"d. Dirección publicidad: Carrera 52 Sur # 39 - 92 Localidad Puente Aranda Sector de Actividad Múltiple"

Que mediante Resolución 1472 de diciembre de 2007 se otorgó a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. registro para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 52 Sur # 39 - 92 haciendo claridad en su Artículo primero que el elemento en cuestión *"No puede tener iluminación artificial propia"*, sin encontrarse soporte jurídico para llevar a cabo esta afirmación.

Que para decretar la presente Revocatoria Directa, esta Dirección se apoya en los mandatos de ley vigentes a la fecha de expedición del presente Acto.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

Que el Artículo octavo de la misma establece que *“Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación”*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto No. 959 de 2000 y la Resolución No. 931 de 2008, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en cuanto a las pruebas, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Informe Técnico 00877 de 21 de enero de 2008 proferido por la Oficina de control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-
2. Resolución 1472 de 13 de junio de 2008.
3. Radicado 2008ER55694 de 03 de diciembre de 2008.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

El Artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su Artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el Autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que

sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que por los motivos antes expuestos se considera procedente revocar el inciso del artículo primero mediante el cual se prohíbe colocar iluminación artificial al aviso cuyo registro se otorga mediante la Resolución N° 1442 de 13 de junio de 2008 y en su lugar permitir la iluminación del aviso.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente el artículo primero (1º) de la Resolución 1472 del 13 de junio de 2008, específicamente el inciso relativo a la iluminación del aviso que establece "*No podrá tener iluminación artificial propia en caso de tener instalación que sirva a este propósito el propietario debe retirarla en los tres días siguientes*", y en su lugar reemplazarlo por el siguiente texto: "**PUEDE CONTAR CON ILUMINACIÓN**", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al Señor ANDRÉS PUYO MESA en la Carrera 7 # 31 - 10 Piso 17, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez González
Revisó: Dr. David Leonardo Montaña García
Coordinador Grupo de PEV
Resolución 1472 de 13 de junio de 2008
Rad. 2008ER55694 de 03 de diciembre de 2008.